

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-708-2014-00226-00
DEMANDANTES:	LUÍS EDUARDO ANZOLA COLMENARES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Evidencia el Despacho, que a folio 26 del expediente reposa memorial por medio del cual el actor y su apoderado, solicita el desistimiento de la demanda.

Así mismo, como sustento de tal solicitud allegan copia de la Resolución 6756 del 14 de septiembre de 2016, por la cual se revoca en todas sus partes las Resoluciones 10791 del 12-12-2013 y 937 del 27-02-2014 y parcialmente las Resoluciones 1788 del 20-03-2013 y 10970 del 18-12-2013 y se ordena la devolución de valores, con fundamento en el expediente del señor Coronel ® LUÍS EDUARDO ANZOLA COLMENARES, identificado con la C.C. No. 3.189.645, en la que en el artículo 4 de la parte resolutive resuelve:

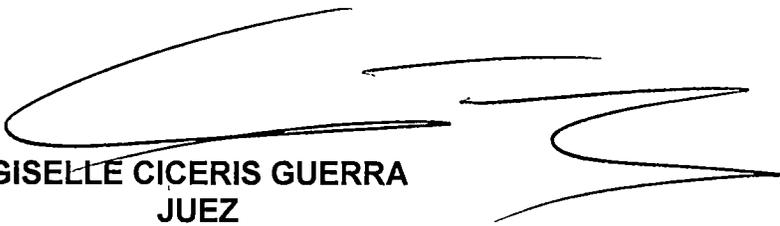
“ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se reserva la facultad de suspender el trámite de no cobrar al señor Coronel ® LUÍS EDUARDO ANZOLA COLMENARES suma alguna, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 01-07-2008 y el 30-11-2012, incluida mesada adicional y los descuentos de ley y de devolver los valores descontados durante el periodo comprendido entre el mes de Marzo de 2014 al mes de mayo de 2016, en el evento que el citado oficial no desista o retire la demanda adelantada en el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Proceso No. 11001-33-42-708-2014-00226-00, o inicie otro proceso por los mismos hechos partes y pretensiones.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 314, y numeral 1 del artículo 316 del C.G.P, aplicables al presente caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., esta Sede Judicial **accede al desistimiento de la demanda** de la referencia, y se abstiene de concenar en costas en aplicación del artículo 316 numeral 1, por lo que se dispone,

37

que por la Secretaría del Despacho, se procesa a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075
de Hoy 21-NOV-2016
El Secretario: JAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00515-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA VELANDIA JUNCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al **PRESIDENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1 - 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma en Original
GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

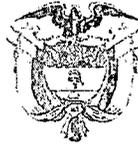
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075

de Hoy 21-NOV-2016

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-020-2014-00236-00
DEMANDANTE:	LUZ NIDIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó y sustentó dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, proferida por escrito el 26 de agosto de 2016; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el **dos (02) de diciembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075
de Hoy 21-NOV-2016

El Secretario: CAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00251-00
DEMANDANTES:	OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

Evidencia el Despacho, que a folio 44 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de las partes demandantes: Abogado Julián Andrés Giraldo Montoya o a quien autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075

de Hoy 21-NOV-2016

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00484-00
SOLICITANTES	ANADELINA PABON DE BECERRA DANIEL BECERRA PABON CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha 14 de junio de 2016 (fls. 61 a 62vto.), celebrada entre los apoderados judiciales de ANADELINA PABON DE BECERRA, DANIEL BECERRA PABON y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito con radicado No. 156191 del 2 de mayo de 2016 (fls. 1 a 5 y 63), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la parte convocante, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

De esta solicitud conoció la Procuradora Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto No. 129 del 06 de mayo de 2016 (fl. 40), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL manifestó que el *Comité de Conciliación* mediante acta No. 42 de 2016, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: *capital se reconoce en un 100%, indexación será cancelada en un 75%, intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal y los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la siguiente liquidación de IPC desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 14 de junio de 2016, reajustada a partir del enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable): Valor capital al 100%---\$6.871.472, Valor indexado por el 75%---\$671.359, total a pagar ---\$7542.831.*

Frente a la anterior fórmula el apoderado de los convocantes, manifestó:

“De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante y por ajustarse a la ley y derecho de mi poderdante me autoriza para aceptar la propuesta conciliatoria”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicó:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (fls. 43, 6 y 8), y según certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, autorizó conciliar, en los términos finalmente pactados, visible a folios 51 y 56 del expediente y soportada mediante las liquidaciones visible a folios

52 a 55 y 57 a 60, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 61 y ss.).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida mediante la Resolución No. 0627 del 5 de abril de 1990 al causante señor ISIDRO BECERRA RUIZ Sargento Primero ® de las Fuerzas Militares (QEPD) y posteriormente asignada mediante Resoluciones No. 0267 del 22 de enero de 2002 y No. 10379 del 17 de diciembre de 2014 a los beneficiarios ANADELINA PABON DE BECERRA, en calidad de cónyuge y DANIEL BECERRA PABON, en calidad de hijo, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 27 de octubre de 2015, que se solicitó el reajuste a la administración, como consta a folio 16 del expediente, es claro que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará a partir del **27 de octubre de 2011** hecho advertido por el Comité de Conciliación de CREMIL en el numeral 5 de las constancias allegadas a folios 51vto y 56vto, también señalado en la conciliación del 14 de junio de 2016, como consta a folio 61vto del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

¹ Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la asignación de retiro reconocida a los beneficiarios ANADELINA PABON DE BECERRA y DANIEL BECERRA PABON.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 14 de junio de 2016, celebrado entre los apoderados judiciales de ANADELINA PABON DE BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.531.447, DANIEL BECERRA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.489.027 y la apodera de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por valor de siete millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y dos pesos (7.542.832), por las razones anteriormente expuestas.

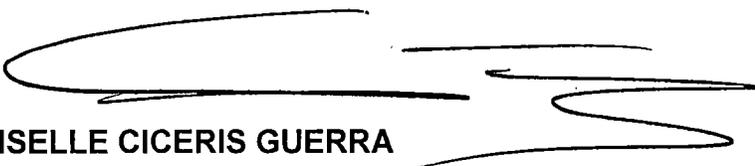
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075
de Hoy 21-11-2015
El Secretario: Clare

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00472-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEISY ALEXANDRA ESTRADA GARCIA

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 7 de junio de 2016 (fl. 54), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y DEISY ALEXANDRA ESTRADA GARCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 5), la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con: DEISY ALEXANDRA ESTRADA GARCIA.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora DEISY ALEXANDRA ESTRADA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52762350 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (reserva especial de ahorro), en cuantía de \$1.275.091 m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100% 2. INDEXACIÓN: no habrá lugar a la indexación. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.*

Frente a la anterior fórmula la apoderada de la parte convocada manifestó:

“acepto la propuesta de pago conciliatoria de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, ya que esta se encuentra ajustada a derecho”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos

apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, visible a folios 46 del expediente, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, "CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma ***"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"***.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 42, 30, del expediente.

Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 07 de junio de 2016, correspondiente a la Conciliación extrajudicial, visible a folios 5 a 8 del expediente, logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora DEISY ALEXANDRA ESTRADA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 52762350, ante la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de un millón doscientos setenta y cinco mil noventa y un pesos (1.275.091), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075
de Hoy 21-NOV-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	023-2014-361
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA BONILLA FIGUEROA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia que data del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls. 265-274), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Despacho en sentencia del pasado tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075
de Hoy 21-NOV-2016
El Secretario: EBA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00530-00
SOLICITANTES	HERNÁN VARGAS ARIAS- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) (f. 40-41.), celebrada entre los apoderados judiciales de HERNÁN VARGAS ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 1-8), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la parte convocante, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 40-41), llegado el día asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la POLICÍA NACIONAL manifestó que su representada, mediante acta 26 del 05 de julio de 2016, le asistía ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Presenta en un (01) folio el Certificación del Comité de Conciliación de fecha 05 de julio de 2016 suscrita por la doctora LUZ YOLANDA CAMELO Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E), en

donde se manifiesta que el Comité decide reconocer capital por el 100%, y conciliar indexación por el 75% sin intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal por un valor a conciliar de UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.719.093), valor que resulta de la certificación de liquidación aportada en ocho (08) folios emitida por el doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO Grupo de Negocios Judiciales. La suma a conciliar no incluye ni intereses, ni agencias en derecho, ni ningún otro concepto y será pagada dentro de los seis (06) meses posteriores a que el interesado presente ante la entidad el Auto debidamente ejecutoriado por el juez correspondiente que apruebe la presente conciliación. Manifiesta el apoderado de la convocada que los años en los cuales se va a realizar el reajuste a la asignación de retiro es 2004 que el grado del convocante a la fecha de retiro es Sargento Primero. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal es a partir del 12 de abril de 2012 al 15 de julio de 2016, manifestando que esta fecha corresponde a la radicación del primer derecho de petición. Que el valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$3.044.087, así mismo se indica que el valor a reajustar es de \$31.731. (...)

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Conforme viene establecida la presente propuesta de conciliación, no acogemos de manera integral a la misma, la aceptamos y requerimos a su honorable despacho para que se ele de el tramite respectivo ante la autoridad judicial”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO

HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (f. 18, 33-38), y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, visible a folio 54 del expediente y soportada mediante liquidación visible a folios 55-62, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos (f.40-41).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente

evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida al SP ® de la Policía Nacional de Colombia HERNÁN VARGAS ARIAS, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C).

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 12 de abril de 2016, que se solicitó el reajuste a la administración como lo indica el Comité de Conciliación de CASUR, en la certificación visible a folio 54 – la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, a partir del 12 de abril de 2012 y la propuesta de conciliación visible a 44 y 45 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación

¹ Decreto 1212 de 1990 art. 151
Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.
Ley 238 de 1995
Ley 923 del 30 de diciembre de 2004
Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendarada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

que existía bajo la vigencia del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 , por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la asignación de retiro del SP ® de la Policía Nacional HERNÁN VARGAS ARIAS.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 12 de abril de 2016, celebrado entre los apoderados judiciales de HERNÁN VARGAS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.171.760 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.719.093), por las razones anteriormente expuestas.

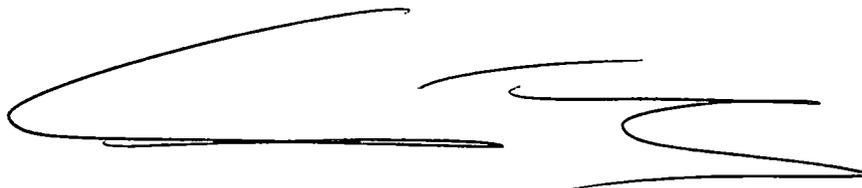
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095
de Hoy 21-NOV-2016
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00709-00
DEMANDANTE:	NUBIA AZUCENA GIL FORERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora a folio 189 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en forma condicionada, a efectos que no se disponga condena en costas, fundamenta su solicitud en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 14 de abril de 2016, 2828-2014, Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. “Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** negrilla por fuera del texto

De manera que, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a la normativa indicada, el Despacho dispone que por intermedio de la Secretaría, se corra traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095
de Hoy 21-NOV-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00418-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ALBERTO ROMERO GÓMEZ

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 6 de mayo de 2016 (fl. 40), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ALBERTO ROMERO GÓMEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 03 de marzo de 2016 (fls. 1, 3 a 6 y 27), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 77167, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con: ALBERTO ROMERO GÓMEZ.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto No. 093-16 del 06 de abril de 2016 (fl. 38), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso del señor ALBERTO ROMERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80409912 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (reserva especial de ahorro), en cuantía de \$1.476.527,35 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100% 2. INDEXACIÓN: no habrá lugar a la indexación. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de*

pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocada manifestó:

“aceptamos la propuesta de pago conciliatoria presentada por la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago ya que esta se encuentra ajustada a derecho”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las

deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, visible a folios 43 del expediente, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”**.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 42, 24, del expediente.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 06 de mayo de 2016, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77167 del 03 de marzo de 2016, logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor ALBERTO ROMERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.409.912 de Bogotá, ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos veintisiete pesos con treinta y cinco centavos (\$1.476.527,35), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095
de Hoy 21-NOV-2016
El Secretario: GAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00548-00
SOLICITANTES	JHON JAIRO VILLA FRANCO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha 1 de julio de 2016 (fls. 24 a 28), celebrada entre los apoderados judiciales de JHON JAIRO VILLA FRANCO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito con radicado No. 00087-2016 del 13 de abril de 2016-128883 (fls. 14 y ss y 44), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la parte convocante, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

De esta solicitud conoció la Procuradora Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL manifestó que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación mediante acta No. 46-2016, se tomó la decisión de conciliar, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (mas favorable) bajo los siguientes parámetros: capital se reconoce en un 100%, indexación será cancelada en un 75%, pago, se realizará dentro de los 6 meses siguientes la solicitud de pago, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal y los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio. Se relaciona la liquidación del IPC desde el 03 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, reajustada a partir del 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable): Valor capital al 100% \$2.927.417.00, Valor indexado del 75% \$ 271.392.00, total a pagar \$3.198.809.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de los convocantes, manifestó:

“Con toda atención manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de conciliación y la liquidación presentada por el señor apoderado de la entidad convocada, “CREMIL, en todas sus partes y términos y como tal acepto la propuesta conciliatoria...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicó:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (fls. 29 y 1), y según certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, autorizó conciliar, en los términos finalmente pactados, visible a folios 38 y 39 del expediente y soportada mediante las liquidaciones visible a folios

40 y 41, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 24 y ss.).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida mediante la Resolución No. 1120 del 10 de mayo de 2001 al señor JHON JAIRO VILLA FRANCO Sargento Viceprimero ® de las Fuerzas Militares.

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 03 de marzo de 2016, que se solicitó el reajuste a la administración, como consta a folio 3 del expediente, es claro que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará a partir del **03 de marzo de 2012** hecho advertido por el Comité de Conciliación de CREMIL en el numeral 5 de la constancia allegada a folio 38vto, también señalado en la conciliación del 01 de julio de 2016, como consta a folio 26 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la asignación de

¹ Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

retiro reconocida al señor JHON JAIRO VILLA FRANCO Sargento Viceprimero ® de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 1 de julio de 2016, celebrado entre los apoderados judiciales de JHON JAIRO VILLA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.499 y el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por valor de tres millones ciento noventa y ocho mil ochocientos nueve pesos (\$3.198.809), por las razones anteriormente expuestas.

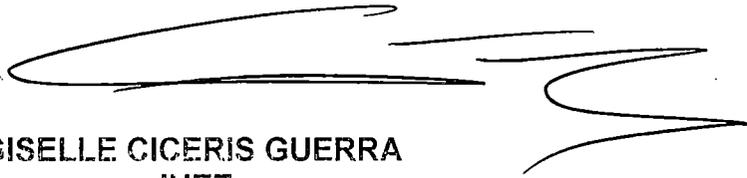
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095

de Hoy 21-NOV-2016

El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00451-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta No. 309 del 23 de mayo de 2016 (fl. 44), celebrada entre las apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 2 del expediente, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con: LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ .

De esta solicitud conoció la Procuradora Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto No. 02229 del 13 de abril de 2016 (fl. 32), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron las apoderadas de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032373958 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (reserva especial de ahorro), en cuantía de \$1.788.686.40 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100% 2. INDEXACIÓN: no habrá lugar a la indexación. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a*

la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocada manifestó:

“acepto la propuesta de pago conciliatoria de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, ya que esta se encuentra ajustada a derecho”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las

deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, visible a folios 41 del expediente, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.**

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 37 y 36, del expediente.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta No. 309 del 23 de mayo de 2016, correspondiente a la Conciliación extrajudicial visible a folio 2 del expediente, logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.373.958, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de un millón setecientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$1.788.686,40), por las razones anteriormente expuestas.

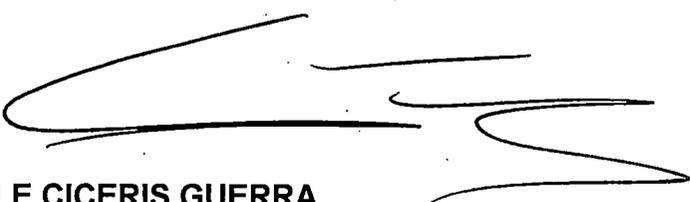
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO GENERAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 095

de Hoy 21-NOV-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-712-2014-00156-00
DEMANDANTE:	DIVA BAQUERO MOSSOZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora a folio 169 del expediente, presenta memorial mediante el cual **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA**

DEMANDA en forma condicionada, a efectos que no se disponga condena en costas, fundamenta su solicitud en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 14 de abril de 2016, 2828-2014, Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Al respecto, el Código General del Proceso, determina:

“Artículo 314. *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** *negrilla por fuera del texto.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

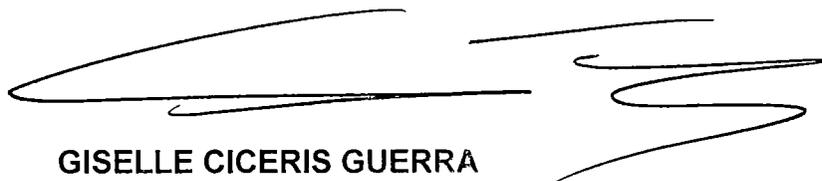
PRIMERO: Avóquese conocimiento, y continúese con el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia que

data del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (fls.160-164), en cuanto REVOCÓ la decisión adoptada por el Juzgado once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

TERCERO: Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 169, por intermedio de la Secretaría, córrase traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075

de Hoy 21-NOV-2016

El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-014-2014-00317-00
DEMANDANTE:	PEDRO DAVID VARGAS SANTANDER
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte actora y demandada, presentaron y sustentaron dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación frente a la sentencia de carácter condenatorio contra LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, proferida por escrito el veintidós (22) de junio de la presente anualidad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el día viernes dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación del fallo, la cual tendrá lugar en la Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ...
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN ...

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075

de Hoy 21 - nov 2016

El Secretario: clab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00449-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 16 de mayo de 2016 (Fls. 45), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 03 de marzo de 2016 (Fls. 64), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 77133, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con: Paola Marcela Cañón Prieto.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 18 de abril de 2016 (Fl. 43), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y las partes convocadas, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *manifestó que el Comité de Conciliación Y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39818302 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (reserva especial de ahorro), en cuantía de \$3.859.003,15 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100% 2. INDEXACIÓN: no habrá lugar a la indexación. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de los*

intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocada manifestó:

“aceptamos la propuesta de pago conciliatoria presentada por la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago ya que esta se encuentra ajustada a derecho”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el

reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, visible a folios 48 del expediente, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma ***“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”***.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 1, 26, del expediente.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el

Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 16 de mayo de 2016, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77133-2016 del 03 de marzo de 2016, logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Paola Marcela Cañón Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 39.818.302 de Sopó, ante la Procuraduría Ochenta y cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de dos tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil tres pesos con quince centavos (\$3.859.003,15), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
MIZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE ROGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 075
de Hoy 21-NOY-2016
El Secretario: CAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2011-00125-00
DEMANDANTE:	MARÍA RAQUEL PATRICIA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

De igual forma, el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, señaló: "*Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.*"

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO SAMORA ACOSTA, en providencia que data del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016),

(fls.202-203), en cuanto DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia.

Por último y teniendo en cuenta que la parte actora y demandada presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de alzada, vistos a folios (104-117 y 141-142), contra el fallo del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, esta sede judicial,

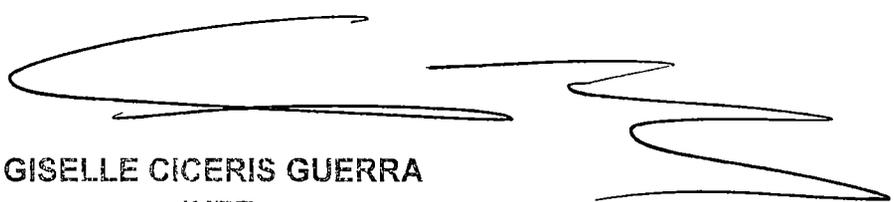
RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento, y continúese con el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO SAMORA ACOSTA, en providencia que data del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls.202-203), en cuanto DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Se señala el día viernes dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación del fallo, la cual tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ